



RECOMENDACIÓN NÚMERO 001/2022

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

GENERAL JOSÉ ALFREDO ORTEGA REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

Morelia, Michoacán, a 6 seis de enero del 2022 dos mil veintidós.

Vistos los autos para resolver el expediente de queja **MOR/366/2020**, por hechos presuntamente violatorios del Derecho Humano de Libertad de Prensa, en perjuicio de XXXXXXXX, atribuidos a personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y,

I. ANTECEDENTES:

- 1.** El 05 cinco de mayo de 2020 dos mil veinte, se recibió ante la Visitaduría de Morelia, Michoacán de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la comparecencia del ciudadano **XXXXXXX**, mediante la cual refirió una presunta violación de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, atribuidos a personal de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.
- 2.** En acuerdo de esa misma fecha, se registró y admitió en trámite la queja de referencia, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública, rindiera el informe de autoridad sobre los hechos denunciados, en un plazo máximo de setenta y dos horas; de igual forma, se pidió cooperación del Director del Centro de Comando, Comunicaciones, Computo, Control, Coordinación e inteligencia (C5i), a fin de que, remitiera el video con la grabación de las cámaras ubicadas en la entrada del estacionamiento de la Fiscalía General del Estado de esta capital, lugar donde ocurrieron los hechos.

3. El 08 ocho de mayo siguiente, se recibió en la Visitaduría Regional de esta ciudad, el oficio número SSP/C5i/3233/2020, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Cómputo, Control, en el que, hizo saber que no era posible proporcionar los videos e imágenes solicitados, debido a que *las imágenes de video por el lapso aproximado de siete días naturales, siendo borradas en forma automática por el propio sistema, para liberar espacio...* tiempo que había expirado cuando fue realizada la solicitud en comento. (foja 19).

4. Por su parte, el Encargado del Área de Seguridad Interinstitucional de la Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado, en oficio sin número, recibido en esa misma data, rindió el informe requerido por este organismo (fojas 21-24), al cual acompañó los documentos siguientes:

- I. Copia simple de tarjeta informativa de 23 veintitrés de abril de 2020 dos mil veinte, signada por el mismo Encargado del Área de Seguridad Interinstitucional, a través de la cual informó a la Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado, sobre los hechos materia de la queja. (foja 25)
- II. Copia simple de la fotografía de la identificación del C. XXXXXXXXX, expedida por La XXXXXXXXX, bajo el número 00265. (foja 26)

5. En acuerdo de 27 veintisiete de octubre del año en cita, la Visitaduría Regional del conocimiento, ordenó remitir el citado informe a la parte quejosa, para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera; lo que así ocurrió, como consta del acta circunstanciada de comparecencia del ciudadano XXXXXXXXX, de 12 doce de noviembre del mismo año, en la cual expuso, medularmente, que no estaba de acuerdo en lo informado, pues los hechos, dijo, sucedieron como los narró en su queja. (fojas 29-30).

6. Por su parte, el Área Legal de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en oficio sin número recibido el 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte, ofreció como pruebas:

- I. Documental, consistente en el informe rendido por Jorge Armando Chairez Valdés, en cuanto encargado del Área de Seguridad Interinstitucional de la Subsecretaría de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- II. Documental, consistente en la copia certificada de la tarjeta informativa suscrita por el denunciado, en relación con los hechos motivo de la queja.
- III. Testimonial a cargo de los Elementos Rolando Jiménez Huerta y José Luis Tena Pineda.
- IV. Presuncional en sus dos formas, Legal y Humana.
- V. Instrumental de Actuaciones.

7. En proveído de 10 diez de diciembre del citado año, se admitieron las pruebas ofrecidas y se señalaron las 10:00 y 11:00 horas del día 16 de ese mes y año, para el desahogo de la testimonial (fojas 42-43); medio de convicción, que a petición de la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se señalaron las 10:00 y 11:00 horas del 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo, sin que los atestes hubieran acudido, como consta de la certificación correspondiente (fojas 47 a 52).

8. Mediante Oficio número SSP/DAJ/1436/2021 recibido el día 07 siete de junio de ese año, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, solicitó información sobre el estado que guarda la queja MOR/366/2020, al haberse dado cumplimiento a una propuesta de conciliación, empero, se le hizo del conocimiento que en el sumario no obraba propuesta alguna en ese sentido (foja 54 a 56).

CONSIDERANDOS

I

Competencia

9. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero,

segundo, tercero y quinto, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 3°, 4°, 13 fracción I, II y III, 18, 22, 27 fracciones I, IV y VII, 49, 50 fracción VI, 54 fracciones I, II, VI, XI, XII y XIII, 87, 109, 112, 113, 114, 117, 118 y 119 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y demás relativos a su Reglamento Interior.

Lo anterior, toda vez que este órgano Estatal de Control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

II

Oportunidad

10. La queja fue promovida dentro del plazo de un año que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, si se toma en consideración, que los hechos denunciados ocurrieron el 23 veintitrés de abril de 2020 dos mil veinte y la queja se presentó ante el Visitador Regional de esta localidad, el 05 cinco de mayo del mismo año.

III

Marco normativo.

11. De la lectura de la inconformidad se desprende que la parte quejosa, XXXXXXXX, atribuyó a Quien Resulte Responsable de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, hechos violatorios del derecho humano relacionados con la libertad de prensa.

Para ello, el artículo 6º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de toda persona al libre acceso a la información plural y oportuna, así como, entre otras cosas a buscar, ideas

de toda índole por cualquier medio de expresión¹, principio fundamental igualmente reconocido en el precepto 13, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de “San José”)², así como, en el punto 2, del precepto 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.

Por su parte, en la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, en su principio 1, se puntualiza, que la libertad de expresión, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, y un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática⁴.

De la interpretación literal y conjunta de dichas normas, queda evidenciado, que la libertad de expresión es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, por lo que toda persona tiene el derecho de libre acceso a la información y a la libertad de expresión, el cual comprende el buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, el cual está sujeto a previa censura, salvo las expresamente fijadas en la ley.

12. En otro aspecto, el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala, que los fines de la seguridad pública son salvaguardar, entre otras, las libertades y la integridad de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; también comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias, cuya actuación se registrá

¹Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

² Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

³ Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos⁵.

13. En el mismo sentido, se hace pronunciamiento en la primer parte del artículo 2, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo⁶; en tanto que, en igual apartado, pero del numeral 4, se determina, que las instituciones de Seguridad Pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional⁷; y, en su numeral 16, fracción IX, se prevé, como atribución del Secretario de Seguridad Pública, el de fomentar entre el personal, el respeto a los derechos humanos y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez⁸.

IV.

Estudio del caso.

14. En el asunto en análisis, se advierte que la parte quejosa, expuso como hechos cometidos en su agravio, los siguientes: “...*PRIMERO: Que soy periodista de profesión desde hace aproximadamente 30 treinta años, trabajando con el periódico XXXXXXXX. SEGUNDO.- El día jueves 23 veintitrés de abril de dos mil veinte, siendo aproximadamente las dos y media de la tarde, yo estaba tomando fotografías de un evento que me habían encargado en el periódico sobre los lugares de confinamiento del COVID-19, por lo tanto me fui a las Instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en esta ciudad y de ahí me iba a ir al área de Barandilla Estatal, en ese momento yo iba en mi bicicleta sobre el Libramiento a la altura de la entrada*

⁵La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

⁶ La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos...;

⁷ Las instituciones de Seguridad Pública desde su más alto mando, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

⁸ El Secretario de Seguridad Pública, tendrá las atribuciones siguientes: ...IX. Fomentar entre el personal de las instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos humanos y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

al estacionamiento de la Fiscalía, ahí una camioneta color blanco, al parecer de la marca Chevrolet, doble cabina, me cerro el paso, del cual descienden dos personas del sexo masculino, una con vestimenta característica de la Secretaría de Seguridad Pública y del lado del conductor se baja una persona vestida de civil porque no traía uniforme le da la vuelta caminando a la camioneta y me llega por la parte de atrás, no obstante que yo traía mi chaleco de identificación de la empresa en que trabajo, me pregunta que por qué había tomado fotografías, que si no sabía que no podía tomar fotografías, a lo que yo le conteste que estaba en la vía pública y que podía tomar las fotografías que yo considerara, que además yo era periodista y que andaba haciendo mi trabajo, por lo que enseguida pidió que yo me identificara, saco mi credencial y al enseñársela, me la quita prepotentemente, se la lleva dentro de la camioneta, en donde le empieza a tomar fotografías con su teléfono celular y al parecer video, tomo mis datos, esto duro aproximadamente tres minutos, enseguida yo le pregunte que quien era, le empecé a tomar fotografías, en ese momento bien prepotente, intento arrebatarme mi cámara fotográfica, al ver que no pudo quitarme la cámara, me tiro unas patadas y yo tuve que cubrirme con mi bicicleta, con palabras altisonantes me dijo que me retirara del lugar, si no me iba a quitar la cámara, la otra persona solo se quedó viendo y al momento de irse se subieron a la camioneta y se fueron juntos. TERCERO.- Mi identificación si me la regresaron, nunca se identificaron quienes eran, pero yo alcance a tomar fotos de él las cuales en su momento presentare ante este Organismo, así mismo señalo que derivado de tales hechos se publicó una nota periodista al respecto el mismo día de los hechos, por lo cual desde este momento ofrezco como prueba a mi favor la misma, exhibiendo en este momento la liga de internet de dicha nota para que obre la presente investigación, la camioneta no traía placas, ni traía ningún logotipo, al parecer esta camioneta salió de las propias Instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública, unos diez minutos antes, quiero señalar que desde este momento hago responsables a estas personas o a quien resulte, de cualquier mal que llegara a pasarme a mi o a mi familia, ya que por experiencia ellos son muy vengativos, es por eso que solicito el apoyo de este Organismo para que se investigue lo sucedido y no se coarte la libertad de prensa a la que tengo derecho, siendo

todo lo que deseo manifestar..." (Fojas 01-03) a la cual anexó los siguientes documentos:

- I. Impresión de nota periodística titulada: "Supuestos elementos policiales agreden a fotoperiodista de XXXXXXXX" (Fojas 04-07)
- II. Fotografías de los presuntos agresores (Fojas 08-09).

15. Ahora bien, dichos actos, si bien, fueron inicialmente atribuidos a Quien Resultara Responsable de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de acuerdo al trámite de la queja, fue Jorge Armando Chaires Valdés, Encargado del Área de Seguridad Interinstitucional de la Subsecretaría de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien asumió haber intervenido en los hechos denunciados, esto, de acuerdo al contenido del informe solicitado a aquella dependencia y suscrito por el citado funcionario, en donde negó *totalmente los hechos que refiere a mi persona, ya que su actuar fue acorde a los lineamientos que rigen la actuación de los elementos de seguridad pública en la función policial*; para ello refirió, que los hechos ocurrieron de la forma siguiente: *Que siendo aproximadamente las 14:30 horas de la fecha indicada, el suscrito en compañía del compañero Rolando Jiménez Huerta, salimos a bordo de la unidad asignada al área de Seguridad Interinstitucional por la puerta número 2, que es la salida al Periférico, y al salir nos percatamos que en la esquina de las calles Teodoro Gamero y el Periférico, se encontraba una persona del sexo masculino que portaba una gorra, lentes oscuros y cubre boca a bordo de una bicicleta, a la que no le dimos mayor importancia por considerarlo algo normal y seguimos nuestra archa rumbo a las instalaciones de la Unidad de Restablecimiento del Orden Público (UROP), cuando mi compañero Rolando Jiménez Huerta, recibe una llamada del elemento José Luis Tena Pineda, quien se encarga de abrir y cerrar la puerta 2 y le comentó a mi compañero que llamó su atención que la persona que estaba sobre la bicicleta nos había tomado fotografías y que también había tomado fotografía hacia el interior de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que en atención a nuestra labor de seguridad interinstitucional, decidimos regresar a las instalaciones de la dependencia y al llegar a la puerta 2, ya no se encontraba la persona del sexo masculino,*

entonces nos comentó el elemento José Luis Tena Pineda, que la persona de la bicicleta se había ido rumbo a la Fiscalía, por lo que avanzamos en esa dirección y encontramos a la persona a bordo de su bicicleta a la altura del estacionamiento de la Fiscalía General del Estado, por lo que nos orillamos unos metros antes del semáforo para esperarlo, ya que llegó a donde nos encontrábamos, me acerqué a esta persona identificándome como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y comencé a entrevistarme con él, le comenté el motivo del porqué nos había tomado fotografías y porqué había tomado fotografías al interior de las instalaciones de la dependencia, a lo que él contestó que era periodista y que sólo estaba haciendo su trabajo y que era su derecho, al ver esta situación y al no poder observar que trajera algún gafete o logo que lo identificara como periodista, fue que le solicité que se identificara, entonces él sacó de su billetera una credencial y me la entregó, al tenerla en mis manos me percaté que era una credencial expedida por “XXXXXXXXX” a nombre de XXXXXXXXX, con número económico XXXXXXXXX, entonces, para verificar que se trataba de la misma persona, le comenté que se descubriera la cara, cabeza y boca, porque traía gorra, lentes oscuros y cubre boca, y se negó rotundamente a descubrirse, al no poder confirmar que fuera la misma persona, le comenté que le tomaría una fotografía a su identificación para integrarla a mi parte informativo, a lo que me dijo que sí, que no había problema, entonces fui a la cabina de la unidad y le tomé fotografía a su identificación, misma que anexo a este parte y hecho lo anterior, caminé hacia el masculino y le regresé su identificación, me percaté de que empezó a tomarnos fotografías pero no le comentamos más, le dije que agradecía su cooperación y que podría retirarse, cuando regresé al área al que estoy adscrito, realicé una tarjeta informativa a la superioridad con la finalidad de hacer de su conocimiento esta incidencia, anexándola a este escrito y ofreciéndola desde este momento como prueba para acreditar lo dicho.

Debo precisar que es totalmente falso lo que el ahora, el quejoso pretende atribuirnos, ya que en ningún momento se le cerró el paso con la camioneta, como lo refiere, no fue agredido ni verbal ni físicamente, ni por mí ni por mi compañero, sólo nos entrevistamos con él, con la finalidad de conocer el motivo del porqué había tomado fotografía de nuestra

camioneta y la dependencia como quedó narrado en líneas anteriores, en ningún momento se le arrebató la credencial ya que él la proporcionó de manera voluntaria, con la finalidad de identificarse porque no traía ningún gafete y/o logo de prensa a la vista, es totalmente falso, que se le haya intentado quitar la cámara fotográfica pues se aprecia de las mismas placas fotográficas que no existe comportamiento agresivo de nuestra parte hacia su persona, al contrario, es posible observar que nuestra actitud siempre se mantuvo tranquila y apegada a derecho, siempre respetando los derechos humanos, por lo que niego totalmente lo narrado por el ahora quejoso en su escrito de queja; adjuntando a dicho informe:

- A) Tarjeta informativa suscrita por el citado funcionario, sellada de recibida el veintitrés de abril del dos mil veinte, en la Oficina del Subsecretario de la Subsecretaría de Seguridad Pública de Michoacán.
- B) Copia simple de la identificación de XXXXXXXX, reportero fotográfico de XXXXXXXX, con XXXXXXXX.

16. De lo anteriormente narrado queda claro que, la parte quejosa, el día y hora de ocurridos los hechos, se encontraba a bordo de una bicicleta, realizando su labor de reporte fotográfico del periódico XXXXXXXX, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, cuando sobre el Libramiento a la altura de la entrada al estacionamiento de la Fiscalía General del Estado, le fue cerrado el paso por una camioneta blanca, de donde descendieron dos personas del sexo masculino, una vestida de civil y otra con uniforme de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo la primera quien le preguntó la razón por la que estaba tomando fotografías, le pidió que se identificara, la cual le quitó en forma prepotente y se la llevó a la cabina de la unidad donde le tomó fotografías, y como ésta persona no se identificó, el denunciante le tomó fotografías, por lo que el denunciado intentó arrebatárle la cámara fotográfica, y como no pudo hacerlo, le tiró unas patadas, en tanto que el quejoso se cubrió tales golpes con la bicicleta, y enseguida el denunciado y el uniformado, quien no intervino, se retiraron del lugar.

17. Hechos que se tienen por ciertos, ya que si bien, el funcionario denunciado al rendir su informe correspondiente, como ya quedó anotado, negó que los hechos hayan sucedido en la forma en que los narró el quejoso, incluso, para ello ofreció la tarjeta informativa que dijo, rindió a su superior, lo cierto es que la misma, en la especie, no demuestra por sí misma que los acontecimientos se dieron como lo expone en tal documento, si se toma en cuenta, que se trata de una información unilateral.

18. Lo que se considera así, porque el denunciado, con la finalidad de probar lo expuesto en su informe justificado y lo asentado en la tarjeta informativa, dentro del término probatorio, ofrendó el testimonio del elemento de Seguridad Pública de nombre Rolando Jiménez Huerta, persona que lo acompañaba y presencié los hechos, así como de otro elemento llamado José Luis Tena Pineda, que dijo, es el encargado de abrir y cerrar la puerta 2 de las instalaciones de aquella Secretaría; probanza que no fue desahogada, en las horas y fecha señaladas al efecto, como consta de la certificación levantada por el Visitador Auxiliar de esta ciudad; por ende, la narrativa de los hechos expuestos en su informe y la tarjeta informativa presentados al caso, se insiste, no fueron demostrados, pese a contar con elementos de prueba a su alcance para hacerlo.

19. No obsta para llegar a dicha consideración, que el denunciado en su informe, haya arrojado la carga de la prueba al quejoso, pues no debe pasarse por alto, que, este organismo solo puede admitir y conocer de quejas o inconformidades, contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando los mismos tengan carácter administrativos y no cuestiones jurisdiccionales, en donde dicho principio procesal tiene aplicación, máxime que tal carga demostrativa no está prevista en la ley que rige a esta materia, y por ende, tal principio rector de los asuntos jurisdiccionales, no deriva aplicable al caso; además, ante la ausencia de pruebas aptas y suficientes para acreditar lo narrado en el informe justificado, no es dable desprender presunciones que favorezcan el dicho del denunciado.

20. Además, es preciso mencionar que en casos como el analizado, relacionados con personas que se dedican a la libertad de expresión y medios de información, la protección del Estado a favor de ellos, debe ser reforzada o extrema, dados los peligros que enfrentan en la realidad social, tema que ha sido motivo de diversas recomendaciones por la Comisión Nacional de Derechos Humanos⁹; con base en lo resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁰ atendiendo a que las agresiones a periodistas, además de constituir una afectación a la esfera jurídica del agraviado, representan una afrenta a la sociedad en su conjunto; de ahí que, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no sólo tiende a la realización personal, sino a la consolidación de una sociedad democrática, por lo que, debe reconocerse que el ejercicio de este derecho un instrumento esencial para el ejercicio de otros derechos y libertades fundamentales, de ahí la importancia de lograr la plena vigencia de la libertad de expresión trasciende al individuo que hace suyo este derecho e impacta a la sociedad en general.

21. Por lo que, el derecho a la libre expresión, además de ser un derecho inalienable a todas las personas, es también un requisito indispensable para la realización de una sociedad democrática. La libre expresión guarda una estrecha relación con los derechos colectivos de recibir información y opiniones sobre los más diversos temas; por lo que garantizar la libertad, la pluralidad y la apertura que ello conlleva constituye una obligación impostergable del Estado mexicano¹¹.

22. Congruente con ello, en asuntos como en el que nos ocupa, opera la reversión de la carga de la prueba, misma que pesa sobre la autoridad, quien tiene todos los medios de convicción a su alcance (cámaras fotográficas, videograbaciones, etc.), para demostrar su dicho, atendiendo a los principios de proximidad y facilidad probatoria lo que en la especie no ocurrió, como ya quedó anotado.

⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos RECOMENDACIÓN GENERAL No. 24 Sobre el ejercicio de la libertad de expresión en México. Ciudad de México, a 8 de febrero de 2016.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CmIDH), Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, 2010, párr. 8.

¹¹ Principios sobre la Libertad de Expresión de la CmIDH, artículo 1.

23. En ese aspecto, el concepto de carga probatoria debe ser visto desde un ángulo diferente en el Sistema interamericano de protección de derechos humanos. Desde los primeros casos de la Corte Interamericana —Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y Neira Alegría, entre otros—, ha sostenido que la responsabilidad de la carga probatoria le corresponde al Estado denunciado, pues tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio¹².

24. De esta forma, y dado que los hechos denunciados por el quejoso, no fueron contradichos, ni desvirtuados con los elementos de convicción aportados por la autoridad denunciada, es por lo que esta Comisión Estatal, los tiene por ciertos en la forma en que fueron expuestos, y donde cobró relevancia la violación al derecho humano relacionado con la libertad de prensa en perjuicio del quejoso, cometido por el funcionario adscrito al Área de Seguridad Interinstitucional dependiente de la Subsecretaría de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien de acuerdo al encargo desempeñado, debió proceder conforme a los principios previstos en el artículo 5º de la Ley General de Víctimas, entre otros, el relativo a la dignidad humana¹³.

25. Por lo que, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones, y tomando como base lo dispuesto por los artículos 1º y 5º constitucionales¹⁴; así como, las consideraciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, específicamente, en la Recomendación 82/2021¹⁵, estima necesario sea reparado íntegramente el daño causado

¹² ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL CASO MANUEL CEPEDA VARGAS VS. COLOMBIA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: ENTRE LA EQUIDAD Y EL ONUS PROBANDI, UN POSIBLE CASO DE ALIGERAMIENTO PROBATORIO ¿RES IPSA LOQUITUR?. Pág. 127

¹³ Consignado como *un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos. En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.*

¹⁴ Respecto a que, *todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como, A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.*

¹⁵ En lo que interesa refiere, *al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las*

al quejoso, mediante la aplicación de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, que deben ser implementadas a favor de la víctima de manera complementaria y no excluyente, al tenor del cuarto párrafo del artículo 3º de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo¹⁶.

V.

REPARACIÓN DEL DAÑO

26. Al efecto, debe considerarse que la Ley General de Víctimas, en su artículo 1º, párrafo cuarto, habla de la reparación integral¹⁷, y de acuerdo al precepto 6º, fracción X, de la misma ley, se cataloga al hecho victimizante¹⁸, y el numeral 2º, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, prevé su objeto¹⁹ y su normativo 3º, párrafo cuarto, habla de las medidas que comprende dicha reparación integral²⁰.

medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

¹⁶ Artículo 3º. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima de manera complementaria y no excluyente, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, la gravedad y magnitud del menoscabo de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante y de la condición particular de la víctima.

¹⁷ Artículo 1º. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante; para lo cual, en su precepto 4º, refiere, Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

¹⁸ Artículo 6º. Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte; y al tenor de la fracción XXI, la violación de los derechos humanos consiste, en Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

¹⁹ Artículo 2º. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial los derechos relativos a la ayuda inmediata, asistencia, atención, protección, acceso a la verdad, justicia y reparación integral, así como todos los demás derechos consagrados en la presente ley, en los términos directamente estipulados en la Ley General de Víctimas; II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y realizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos, procedimientos y medidas para que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; ...V.- Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción u omisión de cualquiera de sus disposiciones.

²⁰ Artículo 3º. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima de manera complementaria y no excluyente, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, la gravedad y magnitud

27. En ese tenor, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, recomienda que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debe proceder a la reparación del daño integral, ocasionado a la parte quejosa, en los términos siguientes:

a) Medidas de restitución.

Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos, consistente, en la especie, en la devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado, con base en lo dispuesto en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas²¹.

Para ello, la Comisión Estatal de Víctimas deberá, en términos del artículo 37, fracción XIX, de la Ley de Atención del Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, establece las medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño, como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos²²; esto, una vez que se llegara a determinar que las pertenencias que portaba cuando ocurrió el evento motivo de la queja, le fueron devueltas o no, y las condiciones en que ello hubiera ocurrido.

b) Medidas de rehabilitación.

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, deberá proporcionar al

del menoscabo de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante y de la condición particular de la víctima; reiterando en su precepto 26, que Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

²¹ Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos...VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

²² Artículo 37. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:...XIX. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño, como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos.

agraviado, los servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de sus derechos y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; esto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Ley General de Víctimas²³; con la finalidad de que el agraviado, esté en condiciones de desempeñar libremente su labor como reportero gráfico.

c) Medidas satisfacción:

La satisfacción busca reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo²⁴, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, como lo prevé la fracción V, del normativo 73, de la Ley General de Víctimas.

Por lo que, en el caso, dese vista a la Unidad de Asuntos Internos de la ordenado por los artículos 170, 171, 172, 172 Bis, 173 y 174, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo²⁵, es la encargada de recibir las quejas en contra de los

²³ Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:... II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

²⁴ Artículo 37. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:... XIV. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes a los funcionarios que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley.

²⁵ Artículo 170. El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución, la Constitución Estatal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación. El régimen disciplinario en la Secretaría, estará a cargo de la Unidad de Asuntos Internos, instancia dependiente del titular de la Secretaría, la que será encargada de recibir las quejas en contra de los integrantes de la Secretaría, e integrar las correspondientes carpetas de investigación; ello conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, también será la responsable de resolver sobre iniciación del procedimiento administrativo disciplinario; acordar y desahogar las diligencias correspondientes hasta su conclusión, así como de elaborar el proyecto de resolución para presentarlo a la Comisión de Honor y Justicia. Artículo 171. La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor. La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 172. La investigación y substanciación del procedimiento administrativo disciplinario estará a cargo de la Unidad de Asuntos Internos e iniciará por: a) Instrucción escrita, fundada y motivada del titular de la Secretaría de Seguridad Pública; b) Queja que presente la ciudadanía en la Unidad de Asuntos Internos, sea por comparecencia, de manera anónima o cualquier medio legal a su alcance; y, c) Las previstas en el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 172 Bis. Cuando del resultado de las actuaciones realizadas para la integración de la carpeta de investigación, se desprenda que el integrante de la Secretaría incurrió en faltas graves, la Unidad de Asuntos Internos resolverá sobre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y en su caso, elaborará el proyecto de resolución una vez agotado el procedimiento, mismo que se notificará al pleno de la Comisión de Honor y Justicia, la que emitirá la resolución definitiva. Instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, el presunto infractor gozará del derecho de audiencia, quien podrá ser asistido por un abogado o persona de su confianza; a petición, la Secretaría le proporcionará asesoría legal a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Los procedimientos deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observará en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 173. En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán las medidas disciplinarias siguientes: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Arresto hasta por treinta y seis horas; IV. Suspensión temporal de funciones; y, V. Remoción.

integrantes de la Secretaría, e integrar las correspondientes carpetas de investigación; ello conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, también será la responsable de resolver sobre iniciación del procedimiento administrativo disciplinario; acordar y desahogar las diligencias correspondientes hasta su conclusión, así como de elaborar el proyecto de resolución para presentarlo a la Comisión de Honor y Justicia, esto, en relación con los actos llevados a cabo por personal de esa institución y que dieron origen a la queja de donde deriva esta recomendación, y que constituyeron violación al derecho humano de libertad de prensa en perjuicio del agraviado.

Considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

d) Medidas de compensación.

La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos, para lo cual, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en Coordinación con la Comisión Ejecutiva de Víctimas, deberá inscribir al agraviado en el Registro de Víctimas, en términos del normativo 47, fracción II, de la Ley Estatal de Derechos Humanos²⁶.

Artículo 174. La aplicación de dichas sanciones se realizará considerando los factores siguientes: I. Gravedad de la infracción; II. Daños causados a la Institución; III. Daños infligidos a la ciudadanía; IV. Antecedentes personales del servicio; V. Condiciones socioeconómicas del infractor; VI. Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad; VII. Conducta observada con anterioridad al hecho; VIII. Circunstancias de ejecución; IX. Dolo o Culpa; X. Perjuicios originados al servicio; XI. Daños producidos a otros integrantes; XII. Daños causados al material y equipo; XIII. La reincidencia en su comisión; y, XIV. Grado de instrucción del presunto infractor.

²⁶ Artículo 47. No se requerirá la valoración de los hechos cuando: II. Exista una determinación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que dé cuenta de los hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias

e) Medidas de no repetición.

Las medidas de no repetición, son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, consistente en la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos; como lo determina el artículo 74, fracción IX, de la Ley General de Víctimas²⁷.

En razón de lo anterior, esta Comisión Estatal, como medida adicional, recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que:

Con base en sus atribuciones, lleve a cabo en un plazo razonable y a la brevedad los programas de capacitación necesarios para fomentar entre el personal de las instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos humanos y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; a fin de que los servidores públicos a su cargo lleven a cabo, entre otros, los siguientes:

1. Certificación mandatada por los artículos 155 y 156²⁸ de la mencionada legislación, a través de evaluaciones periódicas

²⁷ Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:..IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

²⁸ Artículo 155. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. Las Instituciones de Seguridad Pública contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro.

Artículo 156. La certificación tiene por objeto: I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; III. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables; IV. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos; V. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; VI. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas; VII. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y, VIII. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

establecidas por el centro de capacitación, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

2. Programas de certificación, como el EC0544, de Impartición de Cursos Policiales, aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria de 2021, del Comité Técnico del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, celebrada el 19 de noviembre de 2021, en la que se emitió el **ACUERDO SO/IV-21/07,S**, mediante el cual se aprobaron los Estándares de Competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno; y/o
 3. A través del CENEVAL, mediante el EGATSUP-SP, que consiste en el Examen General para la Acreditación de Nivel Técnico Superior Universitario en Seguridad Pública-Perfil Policía Preventivo (EGATSU-SP), sustentado principalmente en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Programa Rector de Profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública, el cual forma parte de un proceso de evaluación de conocimientos y habilidades desarrollado y diseñado por expertos en el área, con base en el Acuerdo Secretarial 286 publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de octubre de 2000, así como el Acuerdo 02/04/17 por el que se modifica el diverso 286, publicado en el mismo medio el 18 de abril de 2017, el cual permite, a quienes lo acrediten, obtener un título de estudios de Técnico Superior Universitario.
- 28.** Lo anterior con la finalidad de que los elementos de esa Secretaría adquieran capacitación y profesionalización, a fin de fortalecer a las instituciones de seguridad, y así mejorar la relación de la ciudadanía con su policía.
- 29.** Con base en lo expuesto, y en lo determinado por el artículo 114, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derecho Humanos de Michoacán

de Ocampo, esta recomendación será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo, tampoco puede anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja; empero, una vez recibida, la autoridad deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta.

30. En su caso, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tendrá que acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

31. En términos del numeral 117 de la ley que rige a esta comisión, debe notificarse al quejoso la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma; además, de comprobar que se cumplió con la misma, a fin de realizar las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

PUBLICACIÓN.

32. Conforme a lo previsto por el numeral 118, de esta comisión estatal, publíquese esta **recomendación**, en forma resumida.

ATENTAMENTE.

DR. MARCO ANTONIO TINOCO ÁLVAREZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS.